

Mónica GARCÍA GOLDAR

Las legítimas en los Derechos autonómicos y su reforma en el Código civil¹

Gorka Galicia Aizpurúa

Profesor Titular de Derecho Civil
Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea

Existe desde hace tiempo entre nuestros autores una opinión bastante extendida -que no unánime- acerca de la necesidad de reformar el sistema legitimario del Código civil español, ante todo por su falta de adecuación a las circunstancias económicas y sociales actuales. Tan es así que de ella ha pasado a participar incluso el Ministerio de Justicia mediante orden dictada el 4 de febrero de 2019, a través de la cual encomendó a la Sección de Derecho Civil de la Comisión General de Codificación *el estudio de los regímenes sucesorios de legítimas y de libertad de testar*. En esta orden, el Ministerio subraya la necesidad de revisar determinados principios sobre los que se asienta el Derecho de sucesiones del Código atendida la evolución de la sociedad española y los cambios producidos en ella desde su promulgación hace ya 130 años y, en tal dirección, hace hincapié fundamentalmente en dos aspectos: el dilema entre legítimas y libertad de testar, de un lado, y el sistema de liquidación de las deudas de la herencia, de otro.

Aunque en la referida orden no lleguen a especificarse, los factores de inadecuación del sistema legitimario del CC a los tiempos actuales son relativamente fáciles de identificar, y así la literatura jurídica existente al respecto suele resaltar, ante todo, los dos siguientes: primero, la elevada esperanza de vida de que disfrutaban los ciudadanos españoles y, segundo, el desarrollo económico del que ha disfrutado nuestra sociedad durante las últimas décadas, pues ambos parámetros han hecho que el instituto ya no cumpla, de habitual, la función asistencial que satisfacía en el pasado, con lo que sus dimensiones han devenido desproporcionadas. En efecto, los hijos que suceden a sus padres, a diferencia de lo que ocurría años atrás, no son ya, de habitual, niños menores

¹ GARCÍA GOLDAR, Mónica, *Las legítimas en los Derechos autonómicos y su reforma en el Código civil*, ed. Andavira, Santiago de Compostela, 2020, 229. pp. ISBN 978-84-123245-8-7.

necesitados de protección material, sino personas maduras que, a salvo situaciones excepcionales -padecimiento de algún tipo de discapacidad, damnificados por la crisis económica, etc.-, cuentan con recursos propios para subsistir y con respecto a las cuales el causante satisfizo tiempo ha sus obligaciones asistenciales. A ello debe sumarse el fuerte cambio que han sufrido las estructuras familiares, con el paso de una familia más o menos extensa a otra decididamente nuclear y muy reducida, en la que la fuente de riqueza fundamental viene constituida por el trabajo individual y no por la contribución del grupo doméstico. Esto hace que, según el parecer de parte de la doctrina, las legítimas del Código se hallen sobredimensionadas no solo en su aspecto objetivo, sino asimismo en el subjetivo, o sea, en lo que se refiere al círculo de parientes designados por el legislador como destinatarios de la *portio debita*.

Prácticamente todas las CCAA con Derecho civil propio han reconocido estos factores y, coherentemente, han acometido la reforma de sus respectivos sistemas -Cataluña en 1991 y 2008, Aragón en 1999, Galicia en 2006, País Vasco en 2015-, reformas que han tenido como denominador común una significativa reducción cuantitativa de las legítimas (y aun del grupo de beneficiarios) y una consiguiente ampliación de la libertad dispositiva del causante. Frente a esta tendencia, las Cortes Generales han permanecido llamativamente inmóviles en lo que atañe al Código civil español.

La monografía de la Dra. García Goldar, de la que aquí se da cuenta, se sitúa de plano en este debate, e insiste con potentes argumentos en la necesidad de revisar el esquema de sucesión forzosa del Derecho estatal al objeto de actualizar la institución. En este sentido, la autora apunta esencialmente a dos vías de modificación que presenta como complementarias entre sí: una, de signo positivo, consistente en una considerable minoración de las porciones legitimarias y en una suavización de su rígida anatomía jurídica, lo que podría lograrse por medio tanto de su adelgazamiento como de su conversión en un derecho de crédito; y otra, de signo negativo, que ella misma cifra en la flexibilización de las causas de desheredación, o sea, de los motivos invocables por el causante a fin de no dejar la legítima a sus legitimarios.

Para llegar a aquella propuesta, la Dra. García Goldar recorre previamente un largo camino que en el libro aparece seccionado en cuatro partes, correspondientes a otros tantos capítulos.

En el primero de ellos analiza el *statu quo* de la regulación de la figura en todos los ordenamientos coexistentes en España y, por tanto, no solo en el Código civil, sino asimismo en los Derechos civiles autonómicos. Para proceder a su exposición, la autora opta por seguir un criterio subjetivo, de modo que los diversos regímenes jurídicos concurrentes en el territorio del Estado se describen detalladamente en función de

cada uno de los grupos de parientes favorecidos: descendientes, ascendientes, cónyuge viudo y, en su caso, pareja supérstite.

En el segundo capítulo, de mayor enjundia que el anterior, se examinan en profundidad las diversas opiniones y argumentos que se han vertido a favor y en contra de la libertad de testar, al tiempo que se dibujan las tendencias de reforma observables en la materia en los principales ordenamientos sucesorios europeos y las propuestas de nuestra propia doctrina de cara a una eventual reforma. En este punto, la autora expone su opción personal, en la que parte del rechazo a aquellas fórmulas que postulan la supresión total de la cuota forzosa a causa de su carácter radical o rupturista, lo que entiende haría muy difícil su admisión por parte de los destinatarios del sistema. Es por ello que se inclina por un mantenimiento de la legítima de descendientes si bien que con una drástica reducción a un tercio a fin de no debilitarla en exceso y mantener su idiosincrasia siquiera en forma inversa: si a día de hoy la parte libre es de un tercio constituyendo los dos restantes la legítima de los descendientes, con esta modificación se pasaría justamente a la situación opuesta o refleja. Como complemento, propone igualmente tanto la supresión de la mejora -en correspondencia con la fuerte ampliación de la que gozaría la libertad dispositiva del *de cuius*, que bien podría utilizar, si fuera tal su deseo, en favor de su posteridad- como la conversión de la cuota forzosa en una *pars valoris* al objeto de solventar los problemas que plantea en su configuración actual. Mas las reformas no deberían parar ahí, pues, en su opinión y siguiendo el criterio de un autorizado sector doctrinal, el legislador debería asimismo dar respuesta al fenómeno de las familias reconstituidas incluso mediante la atribución de una porción legitimaria al hijastro o hijastra en aquellas hipótesis en que su filiación materna o paterna no se halle determinada: la idea consiste, en resumidas cuentas, en que toda persona ha de tener derecho a una cuota forzosa en la sucesión de los dos sujetos que actúan como progenitores con independencia de cuál sea el tipo de familia de que se trate (tradicional, reconstituida, *monomarental* u homoparental). En cuanto a la cuota de los ascendientes, la Dra. García Goldar se inclina por su mantenimiento, cuando menos en forma de un derecho de alimentos que pudieran reclamar en caso de incurrir en situación de necesidad, puesto que, si el fundamento de la institución debe ubicarse en la solidaridad familiar o intergeneracional, su recta supresión propiciaría, a su juicio, una incoherencia en el sistema. En fin, en lo que hace a la posición del cónyuge sobreviviente o pareja de hecho, se suma a aquellas tesis que defienden el reconocimiento en su favor de un usufructo universal, aunque no de carácter sucesorio, sino familiar.

Por su parte, tanto el tercero como el cuarto capítulos se consagran a la minuciosa descripción de aquellos fenómenos sociales que mayor incidencia tienen en la institución legitimaria y así, si en aquel se examina (incluso en perspectiva de género) la

posibilidad de testar en favor de la persona que cuide al testador, en el último se analiza, ante todo, la posibilidad de incorporar al Código civil español la causa de desheredación contemplada por el legislador catalán consistente en la ausencia de relación familiar entre el legitimario y su causante, aparte, claro está, el maltrato psicológico que, por razón de su abandono personal, haya podido infligirle y que nuestra jurisprudencia considera embebido en el supuesto de hecho del artículo 853 CC. En estas materias, la autora aboga en primer lugar por dar una respuesta jurídica adecuada al actual contexto de envejecimiento poblacional mediante la regulación precisa y detallada de las disposiciones testamentarias otorgadas en favor de quien cuide al testador, incluso con especificación de los criterios en virtud de los cuales quepa estimar que los cuidados han sido efectivamente prestados y con el reconocimiento al cuidador del derecho al reembolso de los gastos en que haya podido incurrir para atender al causante; todo ello con el fin de propiciar una mejor atención hacia nuestros mayores por parte de sus allegados. Y, en segundo lugar, postula asimismo una decidida flexibilización de las causas de desheredación que contribuya a «oxigenar» el sistema y a ampliar una libertad de testar que juzga excesivamente encorsetada en el Derecho estatal: en esta dirección, la Dra. García Goldar reputa imprescindible una reforma que, amén de homogeneizar aquellas causas, precise, por un lado, el concepto de maltrato de obra presente en el mencionado artículo 853 e incluya, por otro, como motivo de exclusión el supuesto de abandono familiar.

Las anteriores son, en esencia, las cuestiones más importantes que el lector puede encontrar tratadas en la presente monografía, pero existen otras muchas que ahora no procede resaltar y que son objeto también de una rigurosa investigación. Ciertamente, como he tenido la oportunidad de decir en más de una ocasión, las legítimas conforman una materia cuya modificación normativa resulta muy compleja de abordar por diferentes motivos, entre los que ha de contarse el hecho empíricamente indemostrable pero, a mi juicio, cierto de que en ella hay algo de atávico, es decir, algo de aferramiento instintivo al sistema propio, producto tanto de la experiencia personal vivida como de una conciencia colectiva forjada a partir de un Derecho que ha pervivido a lo largo de muchos años. En cualquier caso, la modificación de esta institución en el seno del Código civil constituye una tarea inaplazable para el legislador estatal y, en semejante perspectiva, la obra de la Dra. García Goldar aporta una excelente visión de conjunto, no solo de cuáles son los problemas a tratar, sino también de las múltiples alternativas que aquel tiene ante sí para solventarlos.

Fecha de recepción: 27.05.21

Fecha de aceptación: 17.06.21